



BOLETA DE NOTIFICACIÓN DIRIGIDA PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA CARTELERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (www.tce.gov.ec), A QUIENES SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA N.- 613-2009, SE HA DIPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- No. 613-09.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de agosto de 2009, a las 20h00.- **VISTOS:** Incorpórese a los autos los documentos que anteceden. La jueza ponente Dra. Ximena Endara Osejo en plazo oportuno, esto es, el 20 de julio de 2009, presentó el proyecto de sentencia dentro de la presente causa, la misma que fue firmada por la Dra. Ximena Endara Osejo, Dra. Tania Arias Manzano, Dr. Jorge Moreno Yanes y Abg. Douglas Quintero, éste último que se encontraba en funciones de juez principal en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina; mediante comunicación de 20 de julio del 2009, suscrita por el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, miembro del Tribunal Contencioso Electoral, pone en conocimiento su excusa para conocer la presente causa; mediante oficio No. 260-P-TCE-2009, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, dirigido al señor Doctor Arturo Donoso Castellón, del 27 de julio del 2009 y que fue recibido en ese despacho el 28 de los mismos mes y año, se le comunicó que debía presentar su voto salvado; mediante memorándum 122-TCE-AJDC-2009, suscrito por el Doctor Arturo Donoso Castellón se informó a la Señora Presidenta del Tribunal, que del día 27 al 31 de julio del 2009, viaja a la ciudad de Cuenca con motivo del juzgamiento a los infractores de la Ley Orgánica de Elecciones, en las provincias de Azuay y Cañar y que, con posterioridad, del 2 al 8 de agosto del 2009, procederá al juzgamiento de infracciones en la provincia de Loja, razón por la cual se han suspendido los plazos para la expedición del voto salvo y por consiguiente de la presente sentencia; una vez integrado el Dr. Arturo Donoso Castellón al Tribunal Contencioso Electoral, presentó su proyecto de voto salvado, que fuera suscrito por los señores Jueces Dra. Tania Arias Manzano, Dra. Ximena Endara Osejo, Dra. Alexandra Cantos Molina, Dr. Jorge Moreno Janes y Dr. Arturo Donoso Castellón, el 16 de agosto del 2009; una vez concluida su licencia la Dra. Alexandra Cantos Molina, se integra al Tribunal Contencioso Electoral, y a esta fecha se encuentra en la provincia de Tungurahua, cumpliendo actividades jurisdiccionales relativas al juzgamiento de las infracciones electorales; del 12 al 24 de agosto de 2009, la Señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, se ausenta de la ciudad de Quito, para proceder el juzgamiento de infracciones en la provincia de Manabí, por lo que, también se ha suspendido los plazos para la expedición del voto salvado y la presente sentencia. Hallándose plenamente integrado el Tribunal y en virtud de que el 9 de julio de 2009, a las 17H47, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una petición del señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64, trámite al que se la ha signado el número 613- 2009, y encontrándose la causa en estado de resolver, al hacerlo se considera: **PRIMERO.- PETICIÓN DEL RECURRENTE.-** El 09 de julio del 2009 a las 17H47, el señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64, presenta una petición al Tribunal Contencioso Electoral y manifiesta: i) Que, el 22 de mayo de 2009 “fui notificado

con la resolución No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, la cual me negaba la apelación interpuesta por mi parte, en sede administrativa respecto al escrutinio provincial de la dignidad de Alcalde del cantón Muisne...”; ii) Que, el 24 de junio de 2009, ha interpuesto el recurso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, recurso que dice haber presentado en el Consejo Nacional Electoral y adjunta una copia simple del mismo; iii) Que, el Consejo Nacional Electoral “mediante resolución No. PLE-CNE-9-25-6-2009, que en fotocopia acompaño, resolvió aceptar el recurso contencioso electoral de apelación, a la validez de los escrutinios de la Alcaldía del cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, y según lo determina la resolución ordenó la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Electoral, debidamente foliado”; iv) Que, “El Tribunal Contencioso Electoral, frente a mi petición ingresada el 2 de Julio de 2009, que acompaño, dice verbalmente que no ha recibido notificación alguna sobre dicho recurso”; v) Que, “Del oficio No. 0002605 de 25 de junio de 2009, se desprende que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió sólo el recurso de apelación interpuesto por otro candidato, el señor Eddi Walker Vera Guerrero... y que según razón sentada por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, fue recibido en esa misma fecha y se efectuó el sorteo, correspondiendo el conocimiento de esta causa al Dr. Jorge Moreno Yanes, asignándose el número 2009-0557”, además dice, que en la aclaración y ampliación de la sentencia emitida en la causa indicada, “dice expresamente que no ha tratado el recurso de apelación interpuesto por mi parte, cuya copia también adjunto”; vi) Finalmente, solicita “que se sirva disponer que se ubique el expediente y se proceda a dar el trámite legal en el Tribunal Contencioso Electoral, o que se requiera al Consejo Nacional Electoral, ya que se me informa en el Consejo Nacional Electoral que el expediente sí ha sido remitido, y en este sentido se está contestando formal petición presentada por mi parte el día 8 de julio de 2009, a las 7:11 horas, que igualmente en copia acompaño” (sic) (fojas 10 y 11).- **SEGUNDO.- ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL CON RESPECTO A LAS PETICIONES DEL RECORRENTE.- A)** Mediante providencia de 12 de julio de 2009, las 13H07, previo a resolver, se dispone que “se oficie al señor Secretario General de este Tribunal, a fin de que informe a la brevedad posible, si en días anteriores el Consejo Nacional Electoral remitió al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente del señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por la Alianza Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Movimiento Revolucionario Social del Hombre, Listas 24-64” (fojas 22); **B)** El Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 507-09-SG-TCE del 13 de julio de 2009, informa “El día jueves 25 de junio de dos mil nueve a las diecinueve horas y cincuenta y ocho minutos se recibe la causa enviada por el Consejo Nacional Electoral al Tribunal Contencioso Electoral en cuatrocientas cincuenta y cinco fojas, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDI WALKER VERA GUERRERO de la resolución emitida por el Consejo sin que conste ninguna apelación presentada a esa resolución por parte del señor TYRON QUINTERO VERA. Adicionalmente informo que el único recurso que el Tribunal Contencioso Electoral ha recibido por parte del señor TYRON QUINTERO VERA, fue presentado el día jueves nueve de julio del dos mil nueve



a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos, ingresado al sistema electrónico de causa con el Número 613-2009, cuyo conocimiento correspondió a usted" (sic) (fojas 24). **C)** En providencia de 15 de julio de 2009, las 14H53 y previo a resolver, se dispone "a) oficiase al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que en el plazo de 24 horas, remita a este Despacho copia certificada del oficio No. 0002714 de 27 de junio del 2009, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesantez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, documento que fuera recibido en Secretaría General el mismo día a las 19H02, en cuyo texto se transcribe la resolución No. PLE-CNE-9-25-6-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, respecto del recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Tyron Quintero Vera... b) Envíese atento oficio al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda remita a este Despacho el expediente No. 557-2009 que fuera enviado por este Tribunal mediante oficio No. 499-09-TI-SG-TCE de 4 de julio del 2009..." (Fojas 25) **D)** El Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral mediante oficio No. 517-2009-TJ-SG-TCE, dice "me permito remitirle la compulsa certificada del referido documento, puesto que el documento original fue remitido junto al expediente No. 557-2009, al Consejo Nacional Electoral" (fojas 29), en la parte final de la compulsa remitida consta el sello de recibido de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en el se observan las siglas NRS y una firma y rúbrica ilegible, y como fecha de recepción el 27 de junio de 2009, las 19H02 (fojas 30). La compulsa certificada se refiere al oficio No. 0002714 del 27 de junio del 2009, dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y suscrito por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la Resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, transcripción que en su parte pertinente dice: "Visto el escrito del señor Tyron Quintero Vera, candidato a Alcalde del cantón Muisne... por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la validez de los escrutinios... derivada de la Resolución **PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT**... y consecuentemente se dispuso al señor Secretario General haga conocer a la doctora Tania Arias, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que con oficio No. 0002605 de 25 de junio del 2009, se remitió a dicho Organismo el expediente debidamente foliado sobre estas apelaciones, constantes en cuatrocientas cincuenta y cinco fojas, pues a través del informe No. 260-DAJ-CNE-2009 de 17 de junio del 2009, el Director de Asesoría Jurídica, acumuló autos sobre las apelaciones antes referidas". **E)** Mediante oficio No. 456-P-OS-CNE-2009, del 10 de julio de 2009 (Fojas 12), el Presidente del Consejo Nacional Electoral, entrega al doctor Carlos Aguinaga, con copias a la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en nueve fojas, entre otros, los siguientes documentos: i) El oficio No. 0002714 de 27 de junio del 2009, suscrito por el Prosecretario del Consejo Nacional Electoral y dirigido a la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, mediante la cual se concede el recurso contencioso electoral de apelación a la declaratoria de validez de los escrutinios presentado por el señor Tyron Quintero Vera, que en la parte final consta el sello



transcribe la resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (Fojas 522); ii) El oficio No. 0002466 del 22 de junio de 2009, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, dirigido al señor Tyron Quintero Vera (Fojas 523 y 524); iii) El oficio No. 0002517 del 27 de junio de 2009, suscrito por el señor Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, que transcribe la resolución PLE-CNE-9-25-6-2009, dirigido al señor Tyron Quintero Vera (Fojas 525); iv) El escrito de fecha 24 de junio del 2009, suscrito por el señor Tyron Quintero Vera, mediante el cual interpone el recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fojas 526 a 527 vuelta). L) Una vez que el Consejo Nacional Electoral y la Secretaría de este Tribunal han entregado toda la documentación pertinente y necesaria para su resolución, mediante providencia del 20 de julio de 2009, se procedió a avocar conocimiento de la presente causa.

TERCERO.- DERECHO AL ACCESO DE JUSTICIA.- Una vez recabadas las informaciones referidas en el considerando anterior, se precisa que, en el recurso contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de los escrutinios interpuesto ante este Tribunal por el señor Eddi Walker Vera e identificado con el número 557-2009, fue tramitado y resuelto; no así el recurso de apelación de la declaratoria de validez de los escrutinios interpuesto por el señor Tyron Quintero Vera, que no fue conocido oportunamente por este Tribunal. Frente a esta situación, el Tribunal considera: i) De conformidad al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador *"toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses... en ningún caso quedará en indefensión..."*; ii) El artículo 169 de la Constitución, prohíbe sacrificar la justicia por la sola omisión de solemnidades; iii) *"Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades; estas autoridades garantizarán su cumplimiento"*, dice el Art. 11.1 de la Constitución, por ello *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución"* y dado que no se debe sacrificar la justicia por lo ya indicado, este Tribunal, no puede dejar de resolver sobre las peticiones del recurrente, las mismas que no fueron conocidas ni resueltas en el trámite del recurso contencioso electoral de apelación de validez de los escrutinios identificado en el Tribunal con el número 557-2009; **CUARTO.- PETICIÓN DEL RECURRENTE EN EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APEACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS.-** Por las consideraciones indicadas, se pasa a conocer y resolver sobre el recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios de la alcaldía del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, presentado por el candidato a la Alcaldía del referido cantón, señor Tyron Quintero Vera y signado con el número 613-2009. Dicho recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios referido, se contrae a los siguientes puntos: i) Que, "el numeral o punto 8 del Procedimiento de las JPE es inconstitucional e ilegal, por cuanto está modificando el artículo 90 de las Normas del CNE y estableciendo un procedimiento no contemplado en la ley; por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículo 424 y 425 de la Constitución carece de valor, por contravenir expresas normas constitucionales y atentar contra el principio de jerarquía normativa..."; ii)

Que, la resolución "PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, notificada el 22 de junio de 2009... es violatoria de las garantías del debido proceso, en especial, de las contenidas en el artículo 76 numerales, 7 literales a), d), h), l) y m) de la Constitución... se me pone en indefensión privándome anticipadamente del derecho a la defensa, sin que se haya valorado las pruebas presentadas, sin motivación por que la resolución es nula" lo cual vulnera además los Arts. 82, 173, 426 y 427, así como el 11 numerales 1,2,3,4,5,6,8 y 9, y 66 numeral 4 de la Constitución"; iii) Que las juntas materia de impugnación en sede administrativa, fueron: Juntas 2, 3, 6, 8, 13, 17, 18 masculino y 4, 9 y 10 femenino de la parroquia Muisne; Juntas 2 femenino y 1 y 2 masculino de la parroquia San Gregorio; Juntas 5 masculino, 2 y 3 femenino de la parroquia Chamanga; Juntas 1 femenino y 2 masculino de la parroquia Salima; Juntas 1 femenino y 1 masculino de la parroquia Daule; Junta 1 masculino de la parroquia Bolívar; Juntas 1 masculino y 1 femenino de la parroquia Quinge; Juntas 2 masculino y 3 femenino de la parroquia San Francisco; Junta 2 femenino de la parroquia Galera; Juntas 5 y 6 masculino sin especificar la parroquia; y, Junta 2 masculino de la parroquia Daule; iv) Dice también, que las juntas impugnadas en la Junta Provincial Electoral, fueron: junta 3 femenino y 7, 9, 10 masculino de la parroquia Muisne; junta 2 masculino de la parroquia San Gregorio; y, la junta 1 femenino de la parroquia Galeras; v) Que se ha alegado la nulidad de la junta 2 masculino de la parroquia Daule, por cuanto no existe ni las firmas de Presidente ni las del Secretario de la Junta, sobre el cual no se ha pronunciado el Consejo Nacional Electoral; vi) "que existe alteración o adulteración de la Junta No. 2 masculino de la parroquia San Francisco y tampoco la misma fue resuelta".- **QUINTO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Previo a resolver, es preciso dejar establecido la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver el caso indicado en el considerando anterior: **A)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art. 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio siendo sus fallos de última instancia. **B)** Según el artículo 221 de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para *"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*. **C)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **D)** Con base en esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472, del 21 de noviembre de 2008 y el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 524 del 26 de enero de 2009, normas que se encontraban vigentes al momento de conocer el presente caso y en las cuales se regula, entre otros, el recurso contencioso electoral de apelación de declaración de validez de



los escrutinios. E) Expuestos los fundamentos jurídicos de la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer el presente recurso contencioso electoral de apelación de declaración de validez de los escrutinios y dado que no se observa omisión de solemnidad alguna se lo admite a trámite y se pasa a realizar las siguientes consideraciones jurídicas. **SEXTO.- CONSIDERACIONES JURIDICAS.- A).** El recurrente en concreto solicita: “en virtud de lo expuesto en los acápites precedentes, interpongo recurso contencioso electoral de apelación sobre validez de los escrutinios, de la Alcaldía de Muisne de la provincia de Esmeraldas, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que el máximo organismo de la Justicia electoral, corrija las omisiones incurridas y el acto ilegítimo derivado de la resolución No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, notificada el 22 de mayo de 2009” (sic) (Fojas 527 vuelta). El recurrente por medio de un recurso previsto en las normas electorales como recurso contencioso electoral de apelación sobre validez de los escrutinios, está impugnando la resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, que niega el recurso de apelación interpuesto por el señor Tyron Quintero Vera y ratifica los resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a la dignidad de Alcalde del cantón Muisne, por lo que cabe algunas precisiones: i) De conformidad con los artículos 17 y 19 de las *Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, en concordancia con los artículos 36 y 39 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*; y, el artículo 59 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*, publicado en el Registro Oficial número 562 del 2 de abril de 2009, el recurso contencioso electoral de impugnación procede, “respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias”, esto es, de los resultados numéricos de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, asambleístas nacionales y representantes al parlamento andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, pero, no respecto de los resultados numéricos de la elección de alcalde, en ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en varios casos (352-09, 358-09, 396-09, 399-09, 425-09, 428-09, 433-09, 529-09, 555-09); ii) Con el único objetivo de aclarar y sin modificar o reformar las normas antes referidas, el Tribunal Contencioso Electoral con fundamento en el artículo 31 inciso segundo de las *Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de su Competencias, conforme a la Constitución*, emitió la Resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, del 21 de mayo de 2009, aclaró las dudas que puede surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos y del recurso contencioso electoral de apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o Juntas Provinciales Electorales, así: “*Artículo 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso. Artículo 2.- De las resoluciones de la juntas provinciales electorales sobre*

resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, **cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.** Artículo 3.- De las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia. Artículo 4.- De las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales en las que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia". En consecuencia, como se ha indicado anteriormente, el recurrente, utilizando de una manera inadecuada el recurso contencioso electoral de apelación de declaración de validez de los escrutinios, pretende que se corrija los supuestos errores en que ha incurrido la resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, emitida por el Consejo Nacional Electoral, que ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, es decir, en contra de una resolución que se encuentra en firme, que causó estado y de la cual, no cabe recurso alguno, tal como queda demostrado. A pesar de esta forma de abuso de los recursos, este Tribunal, aclara: **B)** El recurrente sostiene que "el numeral o punto 8 del Procedimiento de las JPE es inconstitucional e ilegal, por cuanto está modificando el artículo 90 de las Normas del CNE y estableciendo un procedimiento no contemplado en la ley", por lo que, según el recurrente, carecería de valor jurídico. Esta afirmación proviene de algunas confusiones: **i)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 del mismo Régimen de Transición, ordena que "Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral... Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional". La Constitución de la República de 2008 y de la cual forma parte el Régimen de Transición, ha modificado el sistema electoral ecuatoriano. Por tanto, no todas las normas de la Ley Orgánica de Elecciones y otras conexas están vigentes, sino únicamente las que no estén en contradicción con la Constitución y el nuevo sistema electoral establecido en ella; **ii)** En ejercicio de la facultad del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral dictó las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. En dichas normas, entre otras cuestiones se regula: el "Escrutinio en las Juntas Intermedias", que no existía en el sistema electoral anterior; el "Escrutinio Provincial"; el "Escrutinio Nacional". De este cambio, deviene la confusión del recurrente, pues, lo que hace el numeral 8 del Procedimiento de las Juntas



Provinciales Electorales, no es más que regular las disposiciones de los artículos 81 y 90 de la Codificación de las Normas Generales del Consejo Nacional Electoral antes referida, que obviamente difiere del sistema anterior regulado en la Ley Orgánica de Elecciones. En consecuencia, el numeral 8 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales, no modifica ni contradice a lo dispuesto en el artículo 90 de las Normas Generales del Consejo Nacional Electoral, como tampoco contradice las normas constitucionales. **C)** Con respecto a la alegación de que la resolución “PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, notificada el 22 de junio de 2009... es violatoria de las garantías del debido proceso, en especial, de las contenidas en el artículo 76 numerales, 7 literales a), d), h), l) y m) de la Constitución... se me pone en indefensión privándome anticipadamente del derecho a la defensa, sin que se haya valorado las pruebas presentadas, sin motivación por que la resolución es nula”, según el recurrente estaría vulnerando además los Arts. 82, 173, 426 y 427, así como el 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, y 66 numeral 4 de la Constitución. Efectivamente, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que en todo proceso ya sea administrativo o jurisdiccional en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá el derecho a la defensa, entre los que comprenden: el derecho a no ser privado de la defensa; ser escuchado en igualdad de condiciones en el momento oportuno; presentar los argumentos, pruebas y contradecir las mismas; la motivación; y recurrir de los fallos. **i)** Revisado el expediente, el recurrente en ningún momento ha sido privado del derecho a la defensa, pues, contó con su abogado defensor e incluso el Consejo Nacional Electoral analiza las impugnaciones que fueron presentadas fuera de los plazos establecidos, conforme lo analizaremos más adelante, tampoco se evidencia que se le haya negado la oportunidad de alegar, de presentar pruebas y de contradecirlas e incluso de recurrir de todas las resoluciones, por tanto carece de fundamento para sostener que se le haya vulnerado los derechos contemplados en el artículo 76 numeral 7 literales a), d), h) y m) de la Constitución de la República y menos aun los artículos 11, 82, 173, 426 y 427 de la Constitución. **ii)** En relación a la motivación, que comprende tanto la enunciación de normas y principios jurídicos en que se funda, como la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos, para de esta forma evitar la actuación arbitraria de los funcionarios públicos al momento de tomar una resolución, debemos tener presente que: **1)** El informe No. 260-2009-DAJ-CNE-2009 (Fojas 479 a 489), de fecha 17 de junio de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que dice: “La motivación y fundamentación de hecho y de derecho de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe jurídico presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”, está estructurado de varias partes entre las que se puede identificar: **a)** Antecedentes, donde constan de manera detallada los hechos por los que la causa llega a conocimiento del Consejo Nacional Electoral. **b)** Las normas aplicables al caso, particularmente, las constitucionales, legales, normativas y resolutivas. **c)** El análisis y las conclusiones. **2)** De esta estructura se puede identificar que cuenta con los dos presupuestos establecidos en la disposición

constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, esto es, la enunciación de las normas jurídicas y la pertinencia de su aplicación a los hechos, guardando coherencia, estructura lógica y además los componentes determinados en el artículo 76 de la Constitución de la República; específicamente, en la argumentación de dicho informe jurídico se subsumen los hechos en el Derecho ya que las normas jurídicas invocadas, hacen referencia al procedimiento de los escrutinios y especialmente para los casos de inconsistencias numéricas. En consecuencia no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones, además, este Tribunal invoca la presunción de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales, tal como este Tribunal se ha pronunciado en otros casos (548-09, 555-09). **D)** Dice, también el recurrente, que las juntas materia de impugnación en sede administrativa, fueron: Juntas 2, 3, 6, 8, 13, 17, 18 masculino y 4, 9 y 10 femenino de la parroquia Muisne; Juntas 2 femenino y 1 y 2 masculino de la parroquia San Gregorio; Juntas 5 masculino, 2 y 3 femenino de la parroquia Chamanga; Juntas 1 femenino y 2 masculino de la parroquia Salima; Juntas 1 femenino y 1 masculino de la parroquia Daule; Junta 1 masculino de la parroquia Bolívar; Juntas 1 masculino y 1 femenino de la parroquia Quinge; Juntas 2 masculino y 3 femenino de la parroquia San Francisco; Junta 2 femenino de la parroquia Galera; Juntas 5 y 6 masculino sin especificar la parroquia; y, Junta 2 masculino de la parroquia Daule, lo cual es totalmente falso, por las siguientes consideraciones: **i)** La impugnación de los resultados numéricos, presentado el 27 de mayo de 2009, ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en primer lugar no la presenta el candidato a Alcalde de Muisne, señor Tyron Quintero Vera, sino la doctora Gary Reyna Castro, en calidad de Directora del Movimiento Revolucionario Social del Hombre-Lista 24-64; y, en segundo lugar, la indicada Directora, sin ser clara y precisa, únicamente cuestiona los resultados numéricos de la junta 3 femenino de la parroquia Muisne; Juntas 7, 9, 10 masculino de la misma parroquia; junta 2 masculina de la parroquia San Gregorio; y, junta 1 femenino de la parroquia Galera (Fojas 239 a 207); **ii)** Sólo el 31 de mayo de 2009, el señor Tyron Quintero Vera en calidad de candidato de la alianza por las listas 24-64, apela en sede administrativa para ante el Consejo Nacional Electoral, de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y notificada el 30 de mayo de 2009. En esta apelación, el recurrente solicita: "apertura de urnas", por supuestas inconsistencias numéricas, de la mismas juntas referidas, esto es, únicamente de: la junta 3 femenino de la parroquia Muisne; juntas 7, 9, 10 masculino de la misma parroquia; junta 2 masculina de la parroquia San Gregorio; y, junta 1 femenino de la parroquia Galera (Fojas 258 a 260); **iii)** Recién, el 11 de junio de 2009, a las 18H25 (Fojas 301 y 302), es decir, una vez transcurridos 11 días desde la fecha de notificación de la resolución de la Junta Provincial Electoral, impugna los resultados numéricos, por supuestas inconsistencia numéricas, de las juntas detalladas al inicio de este literal, petición que no debió ser conocida y resuelta por el Consejo Nacional Electoral, por extemporánea. **iv)** Sin embargo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral se pronuncia sobre las peticiones referidas por el recurrente, aclarando que el Consejo no estuvo en la obligación de conocer y resolver sobre peticiones presentadas fuera del plazo legal, sino únicamente de



las pretensiones que fueron impugnadas dentro del plazo establecido en el normas electorales. **E)** El mismo 11 de junio de 2009, es decir, en forma extemporánea, alega la nulidad de la junta 2 masculino de la parroquia Daule, por cuanto, al decir del recurrente, no existe ni las firmas de Presidente ni las del Secretario de la Junta, sobre el cual no se ha pronunciado el Consejo Nacional Electoral; así mismo alega que supuestamente existe alteración o adulteración de la Junta No. 2 masculino de la parroquia San Francisco y tampoco la misma fue resuelta. Como habíamos analizado anteriormente, estas peticiones no podían ser analizadas por el Consejo Nacional Electoral, por cuanto, fueron alegadas de manera indebida y fuera de los plazos establecidos en las normas electorales vigentes. Sin embargo de ello, este Tribunal aclara, que las normas electorales vigentes han previsto, de manera excepcional, la nulidad de las votaciones y nulidad de escrutinios, pero no la nulidad de las actas de las Juntas Intermedias de Escrutinios como es la pretensión del recurrente. En lo que se refiere a la "alteración o adulteración" de la junta número 2 masculino de la parroquia San Francisco, el recurrente no ha justificado y probado como lo ordenan las normas electorales.- Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de los escrutinios, presentado por el señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64. 2) Se observa la actuación del Consejo Nacional Electoral, por remitir con fecha 27 de junio de 2009 el oficio número 0002714, con el que el Consejo Nacional Electoral remite al Tribunal la petición del recurrente presentada el 24 de junio de 2009 ante el Consejo Nacional Electoral. 3) Se observa falta de diligencia en Secretaría de este Tribunal en la recepción de documentos. 4) Ejecutoriado el fallo y dejando copias certificadas para el archivo de este Tribunal, remítase todo el expediente al Consejo Nacional Electoral. 5) Remítase copia certificada de esta resolución a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General.- **Cúmplase y notifíquese.- F) Dra. Tania Arias Manzano, JUEZA PRESIDENTA; Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA (VOTO SALVADO); Arturo Donoso Castellón, JUEZ (VOTO SALVADO).**

Lo que comunico para los fines de ley

CERTIFICO.- Quito, 25 de agosto de 2009

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



VOTO SALVADO

CAUSA N.- 613-09

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- N.- 613-09.- VOTO SALVADO.- Quito 25 de agosto de 2009, las 20h00.- **VISTOS.-** Por encontrarme con licencia a la fecha en que se avocó el conocimiento de la presente causa, salvo mi voto. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.** F) Dr. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA TCE; Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón, MIEMBRO TCE; Dra. Alexandra Cantos Molina, MIEMBRO TCE (VOTO SALVADO); Dr. Jorge Moreno Yanes, MIEMBRO TCE

Lo que comunico para los fines de ley

CERTIFICO.- Quito, 25 de agosto de 2009

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL



VOTO SALVADO

CAUSA N° 613-09

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- VOTO SALVADO.- VISTOS.-

Quito, 25 de agosto del 2009, las 20H00. El 20 de julio de 2009 presenté una excusa para conocer una petición del señor Tyron Quintero Vera, en calidad de candidato a la alcaldía del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por la alianza de las listas 24-64, trámite signado con el N° 613-2009. Revisado el expediente, en síntesis, aparece que este trámite corresponde a una apelación a la validez de los escrutinios de la alcaldía de Muisne, es decir, el mismo asunto, sobre la misma materia, presentado por otro candidato también en apelación, que fue resuelta en la Causa N° 557-2009, por todos los integrantes de este Tribunal, cuatro de ellos principales y un juez suplente, resolviendo rechazar dicho recurso contencioso electoral de apelación, el 29 de junio de 2009; las 10h26. También se establece que por un error en la secretaría de este Tribunal, como consta de un oficio de 17 de julio de 2009, se informa por parte del Secretario General, que el 27 de junio de 2009 llegó el Oficio del Consejo Nacional Electoral, sin acompañar ningún expediente y que se refiere a la apelación planteada por el señor Tyron Quintero Vera. Con tales antecedentes, hay que señalar que se trata de una sola causa, con dos distintos apelantes respecto de la misma materia en la causa que debió ser una sola signada con el N° 557-2009 y que fue conocida mediante el sorteo respectivo por el Doctor Jorge Moreno Yanes, para luego pasar a ser resuelto por el Pleno del Tribunal el 29 de junio de 2009 a las 10h26. Siendo una misma la causa, debió ser resuelta en un solo expediente, de allí que presenté mi excusa. Sin embargo mediante oficio N°260-P-TCE-2009 de 27 de julio de 2009, recibido en mi despacho el 28 de los mismos mes y año, la Presidenta del Tribunal me comunica que encontrándose la causa relatada, presente el voto salvado respectivo. Paso entonces a redactar dicho Voto Salvado respecto del de mayoría del Tribunal en los siguientes términos: **PRIMERO.** Existe unidad de causa, cuando la materia es la misma, respecto a la misma circunscripción territorial y en relación con los mismos candidatos, como sucede en el presente caso.- **SEGUNDO.** Tratándose de una apelación que no llegó a ser resuelta dentro de la causa principal, dicha apelación debió pasar a conocimiento del mismo juez que estaba a cargo de la sustanciación, de manera que dentro de ese trámite se resuelva lo que corresponda.- **TERCERO.** En el presente caso la apelación no resuelta en la causa principal ha sido conocida y tramitada en forma independiente, dividiéndose la continencia de la causa, de tal manera que el trámite signado con el N° 613-09 se convierte en un elemento conexo, por lo que legalmente no puedo pronunciarme respecto a la decisión que por mayoría ha resuelto el

Tribunal y salvo mi voto en este sentido. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) **Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA; Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ (VOTO SALVADO)**

Lo que comunico para los fines de ley

CERTIFICO.- Quito, 25 de agosto de 2009



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL